



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.
Demandante	: MARIO DE JESUS VELEZ JARAMILLO
Demandado	: RENE FABIAN GUALDRON BOTERO.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00009-00
Auto N°	: 098.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y una vez agregada a la comisión debidamente diligenciada, es menester proveer lo que en derecho corresponde conforme al memorial presentado por la señora María Emma Malaver por conducto de apoderada judicial denominado **oposición al secuestro.**

Aquí se hace pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- Mediante auto No. 264 del 08 de noviembre de 2022 (Actuación digital No 24 C02), esta sede judicial decidió comisionar la realización de la diligencia de secuestro al Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima.
- La diligencia de secuestro se realizó el día 20 de enero de 2023.
- El día 25 de enero del presente año 2023 la tercera poseedora presentó escrito de oposición al secuestro (Actuaciones digitales 31 – 32 del C02).
- Mediante auto No. 019 del 06 de febrero de 2023 (Actuaciones digitales 36 – 37 del C02), se ordenó agregar la comisión debidamente auxiliada por parte del comisionado.

Procesalmente el CGP establece el derecho de oponerse al secuestro practicado por parte del tercero poseedor que no pudo estar presente conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, concediéndole el término de 20 días siguientes a la práctica de la diligencia si la hubiere realizado el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, con el fin de que se declare a su favor que tenía la posesión material del bien inmueble al momento del secuestro.

Si bien es cierto el escrito de oposición se presentó dentro de los 20 días siguientes a la realización de la diligencia de secuestro, ésta no se practicó por la titular del despacho, sino por el Inspector Rural comisionado, por lo que la oposición formulada **es extemporánea**, pues el término brindado al tercero poseedor solo podía controlarse una vez cobrara ejecutoria el auto que ordenaba agregar la comisión, tal y como lo preceptúa el art. 597 numeral 8° que en su tenor literal reza:

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**



**Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, el artículo 130 del CGP consagra lo siguiente: “el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y **los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128”. De igual manera dispone la norma que también se rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

De igual manera el escrito de oposición (incidente) no solo es extemporáneo, sino que, además, de su estudio se establece que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 129 de la misma norma adjetiva.

En razón a lo anterior y de conformidad con lo ya expuesto se rechazará de plano el incidente formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente presentado por la señora MARIA EMMA MALAVER por conducto de apoderado, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el respectivo trámite del proceso ejecutivo hipotecario.



**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el presente auto interlocutorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

---

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.